

# Sesion 21 Extraordinaria en Jueves 29 de Octubre de 1931 (Especial)

PRESIDENCIA D. EL SEÑOR OPAZO

---

## SUMARIO

1. Se trata de la acusación al Ministro de Hacienda señor Castro Ruiz.

Oyarzún	Urzúa
Piwonka	Valencia
Ríos	Vidal
Sánchez	Villarroel
Silva, Romualdo	Zañartu

Se levanta la sesión.

ACTA APROBADA

Sesión 19.a extraordinaria en 28 de octubre de 1931 (Especial)

## ASISTENCIA

Presidencia del señor Opazo

Asistieron los señores:

Barros Jara	Hidalgo
Borquez	Jaramillo
Cabero	León
Cariola	Letelier
Carmona	Marambio
Concha Aquiles	Maza
Echenique	Núñez
Estay	Ochagavía

Asistieron los señores: Barros Jara, Cabero, Cariola, Carmona, Concha don Aquiles, Dartnell, Echenique, Estay, Hidalgo, León, Letelier, Marambio, Ríos, Silva Cortés, Urzúa, Valencia, Vidal y Villarroel.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 17.ª en 27 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (18.ª) en sae

misma fecha, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

## CUENTA

Se dió cuenta:

### 1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Vicepresidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

1.º Por Decreto Supremo P. 4 N.º 149 de 28-1928 se concedió retiro absoluto del Ejército al General de Brigada don Indalicio Téllez Cárcamo;

2.º Por D S. P. 1., N.º 2021 de 25-VIII-1931 se dejó sin efecto el decreto a que se refiere el N.º 1.º), disponiéndose en este mismo que debe dársele el lugar que le corresponde en el escalafón;

3.º Por D S. P. 4 N.º 2859 de 17-IX-929 se concedió retiro absoluto del Ejército al General de Brigada don Agustín Moreno Ladrón de Guevara;

4.º Por D S P.1. N.º 2022 de 25-VIII-931 se dejó sin efecto el decreto mencionado en el N.º 2.º), ordenándose, además, que debe dársele el lugar que le corresponde en el escalafón;

5.º Los Generales señores Téllez y Moreno al concedérseles su retiro eran más antiguos en el escalafón que el actual General de División don Luis Otero Mujica;

6.º No existiendo disposición legal que permita dar su antigua colocación en el escalafón a los Generales señores Téllez y Moreno, tengo el honor de someter a vuestra consideración y para que pueda ser tratado en el actual período de sesiones extraordinarias, el siguiente

### PROYECTO DE LEY:

**“Artículo único.**—Rehabilitanse a los Generales de División don Indalicio Téllez Cárcamo y don Agustín Moreno Ladrón de Guevara para que ocupen los números 1 y 2 de su grado en el escalafón general del Ejército.

Esta ley regirá desde la fecha en que los mencionados señores Generales obtuvieron

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican.

### Telegramas

Uno de los señores Castañeda y Araya, a nombre de gremios y comercio de Tocopilla, en que piden se adopten medidas para que no se implanten medios mecánicos para el embarque del salitre a granel.

Uno de la Asociación de Telegrafistas de Osorno, en que pide no se reduzca personal y no se les prive de jubilación a los 25 años de servicios.

Se mandaron poner a disposición de los señores Senadores.

Entrando en el orden del día de la presente sesión especial, continúa la discusión particular del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre rebaja de las rentas de arrendamiento.

Se dá por desechada tácitamente la indicación de modificación de redacción que había formulado el señor Carmona, para el artículo 1.º

A continuación usan de la palabra los señores Hidalgo y Silva Cortés, quienes se refieren al concepto fundamental del derecho de propiedad.

Se pone en discusión el artículo 2.º conjuntamente con la indicación que acerca de él formula la mayoría de la Comisión.

Usan de la palabra los señores Marambio, Cariola, Hidalgo, Cabero y Concha.

El señor Marambio modifica la indicación de la Comisión, agregándole “y la contribución de alcantarillado”.

Usan también de la palabra los señores Villarroel y Valencia.

Por haber llegado la hora se levanta la sesión.

sus despachos de General de División.”

Santiago, 28 de Octubre de 1931.—**Manuel Trucco.**—**Carlos Vergara.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Caja de Crédito Hipotecario entabló el año 1930 negociaciones en Nueva York con los banqueros Kuhn, Loeb & C<sup>o</sup>. y Guaranty Trust Company of New York, encaminadas a la colocación de un empréstito por veinte millones de dólares y, en atención a que las condiciones del mercado norteamericano no eran favorables a la colocación de un empréstito a largo plazo, contrató un anticipo de ocho millones de dólares en pagarés a seis meses plazo, que fueron descontados por los banqueros.

Al vencimiento del plazo de seis meses de los pagarés, no hallándose la Caja en condiciones de poder pagarlos, y como el mercado norteamericano no permitía aún colocar un empréstito a largo plazo, solicitó y obtuvo de los banqueros su renovación con fecha 6 de febrero último, para vencer el 5 de agosto último. En garantía de esta renovación, la Caja dió en prenda bonos del 6% por valor de 15.000.000 dólares, fechados el 1.º de agosto de 1930, con vencimiento el 1.º de agosto de 1963, del “Empréstito en oro de la Caja de Crédito Hipotecario del año 1930”.

No ha podido tampoco la Caja al vencimiento de dicha renovación cubrir estas obligaciones y como los bonos de la Caja del 6% en dólares han bajado considerablemente de valor, como es público y notorio, han solicitado los banqueros la garantía del Gobierno para los mencionados pagarés, como una condición para conceder una prórroga de estas obligaciones.

A fin de salvar la delicada situación en que se halla colocada la Caja y para evitar

la pérdida que la venta de los bonos dados en garantía pudiera ocasionarle, estima el Gobierno necesario otorgar la ganratía perdida.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44, inciso 2.º de la Constitución Política, someto a vuestra consideración para ser tratado en el actual período de sesiones y con el carácter de urgente el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1.º.**—Autorízase la garantía del Estado a favor de los pagarés al portador, firmados por la Caja de Crédito Hipotecario en Nueva York, con vencimiento el 5 de agosto último y por un valor total de ocho millones de dólares (US. \$ 8.000.000) pagarés que fueron descontados para ella, en efectivo, por los señores Kuhn, Loeb & C<sup>o</sup>. y Guaranty Trust Company of New York, y en garantía de los cuales la referida Caja dió en prenda bonos del 6% por valor de 15.000.000 dólares del “Empréstito en oro de la Caja de Crédito Hipotecario del año 1930”, fechados el 1.º de agosto de 1930, con vencimiento el 1.º de agosto de 1963.

Autorízase la misma garantía en favor de los intereses vencidos o por vencer de dichos pagarés, en favor de las prórrogas o renovaciones totales o parciales que de dichos pagarés pudieran otorgarse por acuerdo de las partes, en favor de las prórrogas que de estas renovaciones pudieran otorgarse, en favor de los documentos que pudieran otorgarse en reemplazo de dichos pagarés, en favor de los intereses correspondientes a estos documentos y en favor de los documentos en que los intereses adeudados pudieran transformarse.

**Artículo 2.º.**—Se faculta al Embajador de Chile en Washington, o al Cónsul General de Chile en Nueva York, indistintamente, para firmar, tanto en representación del Go-

bierno de Chile, como en representación del Contralor General de la República, los documentos que sea menester para dejar debidamente constituida la garantía del Estado sobre las mencionadas obligaciones.”

Santiago, a 29 de octubre de 1931.—**Manuel Trucco.**—**Arturo Prat.**

Por estas consideraciones, me permito solicitar de V.E. se sirva tener presente las observaciones antedichas en la discusión del proyecto de ley en referencia y, en consecuencia, declarar que la disposición del artículo 7.º de ese proyecto de ley no afectará al servicio de Carabineros.

Dios guarde a V. E.—**Manuel Trucco.**  
—**Marcial Mora.**

**2.º—De los siguientes oficios de S. E. el Vicepresidente de la República:**

Santiago, 28 de octubre de 1931.—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que el Gobierno ha acordado incluir entre los asuntos de que se puede ocupar el Honorable Congreso Nacional en el actual período de sesiones extraordinarias, todos los asuntos de carácter particular que se encuentran pendientes en el Senado o en la Cámara de Diputados.

Dios guarde a V.E.—**Manuel Trucco.**—**Marcial Mora M.**

Santiago, 28 de octubre de 1931.—En el proyecto de ley que actualmente pende de la consideración del Honorable Congreso Nacional, relativo a la reorganización de los servicios públicos, se establece que las vacantes que se produzcan en la Administración no serán proveídas hasta el 31 de Diciembre de 1932.

Estima el Gobierno que tal medida no puede afectar al servicio de Carabineros, ya que mensualmente se licencia a gran parte de su personal, no sólo de oficiales sino también de tropa, de la que es necesario eliminar los malos elementos.

Si no se llenaran las vacantes, dicha institución no podría quedar en situación de desempeñar su cometido con la eficiencia que las circunstancias requieren.

**3.º Del siguiente oficio del señor Ministro de Fomento**

Santiago, 28 de octubre de 1931.—Me es grato acusar recibo a V. E. del oficio N.º 285, de 15 del actual, en el que se sirve acompañar el boletín de la 9.ª sesión extraordinaria, en el cual aparecen las observaciones formuladas por le Honorable Senador don Aurelio Núñez Morgado, sobre la situación en las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

Dios guarde a V. E.—**Matta.**

**4.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados**

Santiago, 27 de octubre de 1931.—Con motivo del mensaje que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

“**Artículo único.**—En lo sucesivo, la calle Maestranza, de esta ciudad, se denominará Avenida Portugal.

La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V.E.—**Arturo Montecinos.**—**Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 29 de octubre de 1931.—Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1.º** Por exigirlo el interés nacional, resérvase para el Estado, por sí sólo o en consorcio con firmas nacionales o extranjeras, la exclusividad de la importación de petróleo, sus derivados y substitutos, de la refinación de petróleo nacional o extranjero, de la hidrogenización de carbón y petróleo nacionales o extranjeros, y de la distribución y venta de estos productos, sus derivados y substitutos. Las empresas carboníferas podrán, sin embargo, hidrogenizar sus carbones hasta obtener petróleo primario.

El inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 2.º de la ley núm. 4927, de 5 de enero de 1931.

Si en el plazo de dos años contado desde la firma del contrato no se instalare la refinería, éste quedará sin efecto siempre que el Fisco así lo exija. En este caso podrá el Estado tomar el dominio absoluto de los estanques, bombas, cañerías y demás existencias de la empresa, abonando su valor a los concesionarios dentro del término de cinco años.

En el caso referido en el inciso anterior quedará obligada la empresa contratante a devolver al Estado las sumas que hubiere recibido por su parte de utilidades.

**Artículo 2.º**—El Presidente de la República podrá instalar las plantas fiscales de refinación que fueren necesarias, o bien otorgar

concesiones a firmas nacionales o extranjeras para establecer en Chile dichas industrias y las empresas anexas de internación, destinación, distribución y venta, en consorcio con el Estado, para lo cual podrá celebrar los respectivos contratos.

**Artículo 3.º**—En caso de concesión, ésta deberá someterse a las siguientes condiciones:

a) Que el Fisco no aporte capitales a la empresa, ni dé su garantía a los que se inyectan en ella;

b) Que se asegure al Estado una participación no menor del setenta y cinco por ciento (75%) de las utilidades de la empresa y de todos los negocios relacionados con la internación, destilación, distribución y ventas exclusivas en el territorio de la República;

c) Que la concesión no tenga una duración superior a diez y siete años;

d) Que dentro del mismo lapso de tiempo se amorticen las obligaciones contraídas en calidad de aportes o cuotas;

e) Que vencido el plazo de diez y siete años, el activo y pasivo de la empresa pasen a ser del dominio exclusivo del Estado;

f) Que no se considere como utilidad la suma equivalente a los actuales derechos de internación por unidad de los derivados del petróleo, a excepción del Fuel Oil, suma que se descontará previamente en beneficio del Fisco en forma de regalía o prima de internación o producción.

El fuel oil que se derive de la refinería del petróleo quedará afecto a los mismos impuestos o primas que se establezcan en el Arancel Aduanero para las materias análogas que se importen, suma que tampoco se considerará como utilidad;

g) Que la mitad del Directorio, a lo menos, esté compuesta de representantes del interés fiscal, designados por el Presidente de la República;

h) Que uno, a lo menos, de los directores de la empresa cuya designación corresponda

al Ejecutivo, sea nombrado a propuesta de las compañías o personas que exploten minas de carbón; e

i) Que no se pueda alzar el precio del petróleo, sus derivados y substitutos, sin la concurrencia al acuerdo de los directores representantes del Fisco en la empresa.

**Artículo 4.º.**—Decláranse de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar los estanques, bombas, cañerías, elementos de transportes y fabricación de envases de petróleo o sus derivados y de los productos que dichos depósitos contengan

Las indemnizaciones que deban pagarse con motivo de las expropiaciones se regularán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N.º 4144, de 25 de Agosto de 1927.

**Artículo 5.º.**—Los bienes que se expropien en conformidad al artículo anterior, podrán ser conservados por el Fisco o transferidos a la firma o firmas concesionarias, previo pago del valor de las expropiaciones.

**Artículo 6.º.**—En igualdad de precio y calidad, la empresa fiscal o la concesionaria, en su caso, consumirán de preferencia petróleo nacional, sea que provenga de yacimientos petrolíferos, de esquistos bituminosos o de carbón nacional.

**Artículo 7.º.**—El Presidente de la República podrá autorizar la internación de los combustibles Diesel Oil y Fuel Oil que se requieran para las necesidades de las industrias salitrera y cuprífera.

El Fuel Oil que provenga de la destinación y refinación del petróleo, deberá ser vendido para las industrias indicadas en el inciso anterior y sólo podrá serlo para otros usos con el acuerdo de los consejeros representantes del Fisco.

**Artículo 8.º.**—El Estado destinará no menos de un cincuenta por ciento (50%) de las utilidades a que se refiere la letra b) del artículo 3.º, al fomento de las actividades mineras y petroleras en el país.

De las utilidades de la empresa se destinará un millón de pesos (\$ 1.000.000) anuales a la investigación y estudio de la hidrogenización y destilación de los carbones nacionales.

**Artículo 9.º.**—Autorízase al Presidente de la República para contratar un empréstito por cien millones de pesos (\$ 100.000.000), para instalar las plantas a que se refiere el artículo segundo

Este empréstito podrá ser garantizado y será servido preferentemente con las utilidades que produzca la industria establecida de acuerdo con la presente ley.

**Artículo 10.**—El Estado, o la compañía refinadora que se organice, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, quedan obligados a ocupar en su planta necesaria de empleados a los mismos elementos que actualmente desempeñan iguales labores en las compañías importadoras y que tengan a la fecha a lo menos, un año de servicios.

Los empleados de nacionalidad chilena que por cualquiera circunstancia justificada queden excluidos de la nueva organización, recibirán, además del desahucio que les corresponda, según la ley de Empleados Particulares, la total devolución de sus fondos de retiro. Los obreros que por las mismas razones quedaren cesantes, recibirán una indemnización especial equivalente a dos semanas ed jornal por cada año de servicios.

**Artículo 11.**—El noventa por ciento (90%) del personal de empleados y obreros de la empresa que se organice, deberá ser de nacionalidad chilena

Esta misma proporción deberá guardarse dentro del monto total de las remuneraciones que pague la empresa.

**Artículo 12.**—La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial"

Dios guarde a V. E.—**Arturo Montecinos.**—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

## 5.º De los siguientes telegramas

La Victoria, 24 de octubre de 1931.—Unión Comercial Victoria solicita su alta cooperación conseguir aprobación proyecto moratoria parcial, aprobada Comisión Mixta Hacienda, fin salvar ruina general.

Consecuencia rechazo proyecto sería quiebra mayor parte comercio corto plazo.

Atentos saludos.—**Germani**, Presidente.  
—**Pfeiffer**, Secretario.

Talcahuano, 24 de octubre de 1931.—Cámara Comercio Talcahuano estima que aprobación proyecto moratoria agravaría situación ya deprimida lo suficiente del comercio y las industrias del país. Entre otros inconvenientes acarrearía supresión de créditos, no podrían liquidarse actuales créditos industriales y comerciales, aumentaríase desocupación con la restricción comercial. Arruinaría crédito extranjero, disminuirían rentas fiscales. Moratoria innecesaria bancos comercio dan actualmente facilidades.

Rogamos influenciar para que esta ley no sea aprobada.

Respetuosamente, Cámara de Comercio de Talcahuano.—**Armstrong**, Director Secretario.—**Campos**, Presidente.

San Javier, 26 de octubre de 1931.—Asociación agrícola central se permite recordar a S. E., público y justo reconocimiento señor Ministro de Hacienda, sobre necesida imprescindible ayudar deudores hipotecarios en carta a don Darío Urzúa, y hacerle presente situación desesperada colocaría deudores bancos hipotecarios proyecto señor Ministro.—**Daniel Armanet**, Presidente.  
—**Hernán Donoso**, Secretario.

Molina, octubre 26 de 1931.—Agricultores Molina vemos sumo agrado, esfuerzos Gobierno fin dictar medidas solicitadas opinión unánime agricultores país y rogámosle llevarlos términos activamente, ya que dichos esfuerzos están basados interés general.  
—**Manuel Galán**.—**Guillermo Bascuñán**  
—**Fidel Fontecilla**.—**Jorge Calvo**.—**Joaquín Prieto**.—Además varias otras firmas.

## PRIMERA HORA

## Debate

ACUSACION AL EX-MINISTRO DE  
HACIENDA SR. CARLOS CASTRO  
RUIZ.

El señor **Opazo** (Presidente).—La presente sesión tiene por objeto considerar la acusación formulada por la Honorable Cámara de Diputados, en contra del ex-Ministro de Hacienda señor Carlos Castro Ruiz.

Como el señor ex-Ministro no ha comparecido a hacer su defensa ante el Honorable Senado, se va a dar lectura al Memorandum que de él se ha recibido, y del cual se acaba de dar cuenta.

El señor **Maza**.—Creo que todavía no procede la lectura de dicho documento, pues como estamos actuando como tribunal, debemos tomar conocimiento de todos los antecedentes de esta cuestión, empezando por acusación misma.

El señor **Villarroel**.—Sobre los procedimientos que deben seguirse en este caso, no existe una práctica establecida, pero me extraña, de todas maneras, que no se haya impreso ninguna de las piezas que forman

el expediente respectivo, a fin de facilitar a los señores Senadores el estudio de los antecedentes en que se basa esta acusación contra un ex-Ministro de Estado.

He pedido en la Secretaría del Honorable Senado copia de esos documentos y no hay; de modo, pues que vamos a entrar a conocer esta materia únicamente por la relación que se nos haga de ella, aquí en la Sala. Se comprende que en esta forma no es fácil penetrarse de un asunto tan complejo como éste, del cual los señores Senadores deberían imponerse con detenimiento, como acontece con cualquier proyecto de ley que se somete a su consideración.

Por mi parte, he querido estudiar detenidamente este asunto, y no he podido hacerlo porque, como ya lo he manifestado, no está impresa ni la acusación, ni el informe de la otra Cámara, ni aún el de la Comisión del Honorable Senado.

Esta situación, de por sí irregular, se salvaría si el Honorable Senado tomara el acuerdo de disponer la impresión de todos los antecedentes que forman parte del expediente sobre la acusación entablada.

El señor **Silva Cortés**.—Estimo muy justificadas las observaciones hechas por el Honorable señor Villarroel. En realidad, antes de que el Honorable Senado se pronuncie y resuelva como jurado, en caso como éste debería recibir impresos los antecedentes a que ha aludido el señor Senador, y, en tal sentido, formulo indicación, señor Presidente.

El señor **Opazo** (Presidente).—Si no hay inconveniente por parte del Honorable Senado, se procederá en la forma solicitada por los señores Senadores que acaban de hacer uso de la palabra.

Acordado.

El señor **Secretario**.—El artículo 92 del Reglamento del Honorable Senado, en su parte pertinente, dice como sigue:

“El acusado hablará primero...”

El señor **Maza**.— Naturalmente, des-

pues que el jurado conozca la relación del proceso, que debe empezar por la acusación de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Opazo** (Presidente).—Se va a dar lectura a los antecedentes de esta cuestión.

El señor **Secretario**.—“Honorable Cámara:

“Fundados en los antecedentes que pasamos a esponer y haciendo uso del derecho que nos otorga el artículo 39 de la Constitución Política, formulamos acusación en contra del ex-Ministro de Hacienda don Carlos Castro Ruiz, por las causales que pasamos a enumerar y solicitamos de la Honorable Cámara que se sirva declarar admisible nuestra proposición de acusación y, en consecuencia, que ha lugar a la formación de causa.

“Durante el desempeño de su cargo de Ministro, el señor Castro Ruiz infringió la Constitución, atropelló las leyes, dejó otras sin ejecutar y comprometió gravemente el honor de la Nación.

“Al fundar esta proposición de acusación, no necesitamos extendernos en largas consideraciones, pues la desgraciada y delictuosa actuación del señor Castro Ruiz está en la conciencia de todos nuestros conciudadanos. Por esto habremos de limitarnos a enumerar los casos concretos que constituyen los diversos capítulos de la presente acusación.

“El señor Castro Ruiz **infringió el art. 10 de la Constitución Política**, ordenando la prisión de los señores don Luis Junoy, don Antonio Petrizzio, don Drago Leontic y don Carlos Hegeduz, porque estos ciudadanos, en defensa de sus intereses, combatían las condiciones en que se pretendía hacer ingresar a la Compañía Salitrera “El Loa” a la Compañía de Salitre de Chile. Además de esta orden arbitraria de prisión, le fueron confiscados los folletos que habían preparado para dar a conocer a los accionistas los gravísimos perjuicios que habrían de sufrir con



la aceptación de los acuerdos celebrados entre los directores de la Compañía "El Loa" y la Compañía de Salitre de Chile. Estos hechos constituyen infracción de los incisos 15 y 3 del artículo 10º de la Constitución.

**"II. El señor Castro Ruiz atropelló la ley que autorizó la formación de la Compañía de Salitre de Chile.**

"En las disposiciones de dicha ley, se estableció que el valor del aporte de los particulares no podría ser superior a mil quinientos millones de pesos y, no obstante esta prohibición terminante, el señor Castro Ruiz, como Ministro de Hacienda, autorizó la formación de la sociedad en condiciones tales, que el aporte de los particulares es superior en más de quinientos millones de pesos al máximo autorizado por la ley.

"Este atropellamiento a las disposiciones de esa ley, ha perjudicado gravemente los intereses fiscales e hizo posible que la negociación se llevara a efecto en condiciones que el Congreso había rechazado.

"Ha atropellado, asimismo, las disposiciones de esa ley, al modificar mediante el decreto-ley núm. 12, las obligaciones tributarias que pesaban sobre la Compañía de Salitre de Chile y estableció en su favor exenciones contrarias a la ley que autorizó su formación.

"III. Ha dejado sin cumplir la ley que autorizó la formación de la Compañía de Salitre de Chile, al aprobar sus estatutos en términos que contrarían sus disposiciones y las reglas establecidas para la formación y funcionamiento de las sociedades anónimas.

"IV. Finalmente, ha comprometido gravemente el honor de la Nación, al aceptar el cargo de Ministro de Hacienda y desempeñarlo conservando la representación de un Banco extranjero cuyos intereses eran contrarios al interés público en la formación de la Compañía de Salitre de Chile. Con estos actos el señor Castro Ruiz ha quebrantado una honrosa tradición de los Gobernantes de Chile.

"Comprometió, también, el honor nacional al quebrantar la palabra solemnemente empeñada en nombre del Poder Ejecutivo con respecto al uso que se haría de las facultades extraordinarias que se solicitaron del

Congreso Nacional. En aquella oportunidad el señor Castro Ruiz declaró que no se aumentaría la tasa de los impuestos ni se establecerían nuevas contribuciones y, sin embargo, en decretos-leyes que llevan su firma se aumentaron los impuestos y se establecieron nuevas contribuciones; que no se alteraría el régimen de libertades y garantías constitucionales y se decretaron leyes contrarias a la constitución; que no se modificaría la ley de la Cosach y fué modificada.

Nos reservamos el derecho de presentar ante la Comisión respectiva las pruebas de las acusaciones que formulamos y suministrar todos los antecedentes, a fin de acreditarlas ampliamente."

En seguida, viene una ampliación de la acusación que dice como sigue:

**"Amplían la acusación.**—Honorable Cámara.—Venimos en ampliar la acusación ya formulada en contra del ex-Ministro de Hacienda, don Carlos Castro Ruiz, basándola también en la existencia de hechos delictuosos cometidos por el referido ex-Ministro.

"La ley número 4945, dictada con intervención personal del Ministro, señor Castro tenía—según las actas de la discusión—el fin de obtener facultades" encaminadas a tratar de mantener el equilibrio del Presupuesto, en caso de que el cálculo de entradas no corresponda a su estimación".

"Consiguientemente, Honorable Cámara, todo aquello que saliera de ese marco inequívoco, rígido, que el señor Ministro señaló como límite a las facultades que pedía para el Ejecutivo, debe ser considerado, legal y moralmente, como acto ilegal, arbitrario, ineficaz en derecho.

"No obstante, el ex-Ministro, señor Castro, autorizó y dió existencia al Decreto Ley núm. 143 que modificó una ley sustantiva, el Código Penal. Creó allí delitos y, además: sometió la tramitación de los procesos respectivos a un procedimiento especial (el indicado en la ley número . . . .) o sea, amplió el alcance restringidísimo que el legislador dió al procedimiento establecido para el caso particular de los delitos contra la seguridad interior del Estado.

"Dispone la ley núm. 4945 que los Decretos que se dicten en uso de la facultad con-

ferida por élla deberán llevar, también, la firma del Ministro de Hacienda. Y con ello confirmó el propósito de referir las facultades a determinados asuntos relacionados con la Hacienda Pública. Pero, en disposición alguna, facultó al señor Ministro de Hacienda para dar su pase o autorización a decretos que no emanaran de los únicos que pueden expedirlos con carácter de supremos: el Presidente de la República y el Ministro del respectivo Departamento.

“A pesar de ello, Honorable Cámara, el señor Castro Ruiz se permitió hacer dar curso, con la autorización que entrañaba su propia firma, a decretos expedidos por una repartición administrativa: la Dirección de Obras Públicas. Y así tenemos la firma del señor Castro en los decretos leyes números 177, 180, 182, 183, 340 y 356.

“El señor Ministro Castro Ruiz, cesó en sus funciones el día . . . de mayo último. Esta circunstancia le vedaba actuar en fecha posterior. Pero el señor Castro creyó del caso ejecutar, todavía, acto doblemente delictuoso: firmó los decretos leyes números 195, 185, 212, 228, 237, 239, (con fecha 15 de mayo) el número 46 (con fecha 16 de mayo) y el número 330 (con fecha 20 de mayo).

“De este modo, si por una parte incurría en prolongación indebida de funciones públicas, por otra, usurpaba funciones y atribuciones que sólo correspondían a su sucesor en el Ministerio de Hacienda, don Rodolfo Jaramillo.

“Todo esto importa infracción de los artículos 217, 218 y 224 del Código Penal.

“Dispone el artículo 6.º del Código Civil que la ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República; que ella se hará en el periódico oficial y que la fecha de esta promulgación será, para los efectos legales, la fecha de dicho periódico.

“No ha concebido ni autorizado el legislador la publicación de diversos números del periódico oficial en un mismo día. El diario Oficial ha tenido, desde su fundación, un número por día hábil. Pero el señor Ministro de Hacienda y sus compañeros de Gobierno, en el afán de creer en la impunidad y de hacer befa de toda seriedad y de todo respeto a las prácticas administrativas, idearon un

medio para seguir promulgando decretos-leyes expedidos con posterioridad al 21 de mayo, término de la vigencia de la ley número 4945. Y al efecto, en los primeros días de Junio hicieron preparar y publicar un número “especial” del “Diario Oficial”, con foliación y números romanos y en el cual se hizo la promulgación de más de 50 nuevos decretos leyes.

“Siendo, para los efectos indicados en el artículo 6.º del Código Civil, el Diario Oficial un documento público, esa ampliación fraudulenta del día . . . . . de junio importa cometer el delito indicado en el artículo 193, números 4 y 5 del Código Penal.

Nosotros estimamos Honorable Cámara, que los actos enunciados y en los cuales ha intervenido, directa y personalmente don Carlos Castro R., importan atropello a la Constitución en cuanto ella dispone en su (artículo 4.º) que ninguna magistratura, ninguna persona, puede atribuirse otra autoridad o derechos que los expresamente conferidos por las leyes. Ninguna de estas facultó al señor Castro Ruiz para atropellar el fin preciso, claro, de la ley número 4945, ni para contribuir a modificar el Código Penal, ni para ordenar promulgaciones fraudulentas de decretos leyes dictados con posterioridad al 21 de mayo último, ni para prolongar sus funciones de Ministro y usurpar las del Ministro señor Jaramillo, ni para autorizar con decretos leyes resoluciones expedidas por la Dirección de Obras Públicas.

“Rogamos a la Honorable Cámara, haga por ampliada la acusación en la forma expuesta, y disponer que esta ampliación sea considerada con los antecedentes que están en poder de la Comisión nombrada en la sesión de 12 de agosto.—Santiago, 12 de agosto de 1931.—D. **Selím Carrasco.**—**Ramón Sepúlveda L.**—**Manuel Muñoz Cornejo.**—**Rudecindo Ortega.**—**Gustavo Rivera.**—**Alejo Lira.**—**Santiago Wilson.**—**Litré Quiroga A.**—**Alfredo Soto y Héctor Alvarez.**

#### Observaciones sobre el quorum de esta sesión

El señor **Urzúa.**—Ruego al señor Presi-

dente que me permita decir dos palabras para aclarar una duda que me asalta sobre el quorum de esta sesión.

El señor **Opazo** (Presidente).—Puede usar de la palabra el señor Senador.

El señor **Urzúa**.—El Senado está llamado en estos momentos a ejercitar una función judicial, cual es, la de pronunciarse como jurado en una acusación formulada por la Honorable Cámara de Diputados en contra de un ex-Ministro de Estado.

Según la disposición constitucional pertinente, para que esta acusación pueda ser acogida se necesita el voto conforme de la mayoría de los Senadores en ejercicio. Actualmente están en ejercicio cuarenta y dos señores Senadores y, por consiguiente, la mayoría de votos es veintidós.

Establecido este hecho, he observado que la presente sesión se abrió con la concurrencia de solo veinte señores Senadores, pues con posterioridad se incorporó a la Sala el Honorable señor Estay. Por consiguiente, se encuentra en la Sala un número de miembros que no forman la mayoría necesaria para poder fallar esta acusación.

Aun cuando nada dice el Reglamento a este respecto, me asalta la duda de que puede argumentarse que, por estar desempeñando nosotros ahora funciones judiciales, por analogía debiéramos en este caso emplear algunas reglas similares a las que rigen en los Tribunales de Justicia; por ejemplo, que no puedan votar o tomar parte en el fallo que debe dictarse los jueces que no hayan concurrido a la vista de la causa, como ocurre en la Excelentísima Corte Suprema o en la de Apelaciones.

Yo no me pronuncio sobre el particular, es simplemente una duda que me ha asaltado en este momento: ¿Podemos continuar en la vista de la causa sin que haya el número de jueces que han de concurrir para que sea válida la sentencia?

Someto la cuestión al criterio de los jurisconsultos del Honorable Senado.

El señor **Cabero**.—Hay una diferencia capital entre los tribunales ordinarios de justicia y el Honorable Senado para este efecto. Los jueces que fallan una cuestión judicial deben ser los que han concurrido a la vista

de la causa, porque, de no ser así, se encontrarían en la imposibilidad de emitir su voto por carecer de los antecedentes necesarios para fundarlo, ya que sin haber asistido a la vista de la causa no han podido tener un perfecto conocimiento del caso sometido a su decisión; en cambio, el Honorable Senado dispone del Boletín de Sesiones, donde consta taquígráficamente lo dicho en pro y en contra del acusado, y con leer la versión del Boletín basta. Además de eso están los antecedentes acompañados a la acusación.

El señor **Urzúa**.—Los Tribunales también disponen del expediente donde están consignados los escritos que presentan las partes. Lo único que les faltaría, serían los alegatos verbales de los abogados de los litigantes.

El señor **Cabero**.—Eso, que es esencial, nosotros lo tenemos aquí en los Boletines de Sesiones.

El señor **Urzúa**.—Me he anticipado a someter al Honorable Senado esta duda a fin de evitar dificultades posteriores.

El señor **Maza**.—Yo no tengo la duda que asalta al Honorable señor Urzúa. La Constitución y el Reglamento del Senado, exigen una mayoría especial sólo para la votación de una acusación; no exigen que se encuentren presentes en la sala durante la vista de la acusación el número de miembros del Honorable Senado requerido para dar lugar a ella o rechazarla.

El señor **Urzúa**.—Me he anticipado a manifestar, al iniciar mis observaciones, que sólo ha sido una duda que he tenido, y nó una opinión mía.

El señor **Maza**.—Bien señor Senador. Nosotros, como lo ha manifestado el honorable señor Cabero, contamos con distintos medios que los tribunales para formarnos criterio acerca de una acusación sometida a nuestro fallo. En efecto, disponemos de los antecedentes que envía la Cámara de Diputados y de la versión de la sesión en que se discute este asunto. De ahí que la acusación se vota en día distinto de aquel en que se trata en el Senado, a fin de que los señores Senadores que no han podido concurrir a la discusión puedan tomar conocimiento de los antecedentes en Secretaría y en el Boletín de Sesiones.

En este caso se presenta una situación análoga a la que se presenta al celebrarse cualquiera sesión del Honorable Senado: se puede iniciar con 11 señores Senadores, puede continuar, una vez iniciada, con un número inferior, pero en el momento en que se produzca una votación, es indispensable la presencia de once señores Senadores, a lo menos. Tratándose de una acusación constitucional, puede discutirse en sesiones a que asista el número de Senadores necesarios para formar quorum en sesiones ordinarias, y solamente al votarse la acusación, se necesita un quorum especial, que es la mayoría de los Senadores en ejercicio cuando se trata de ministros de Estado u otros funcionarios, y las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o un ex-Presidente.

Creo, señor Presidente, que la cuestión está resuelta en términos perfectamente claros.

El señor **Urzúa**.—Yo acepto la interpretación que dan sus Señorías.

Quería solamente aclarar la cuestión, a fin de que no tuviéramos más tarde un entorpecimiento.

El señor **Cariola**.—Acabá de establecerse un precedente sobre esta materia.

Cuando se trató de la acusación al ex-Presidente de la República señor Ibáñez, en la sesión en que la Comisión de la Honorable Cámara de Diputados prosiguió y formalizó su acusación, o sea, se verificó la vista de la causa, como dice su Señoría, no había en la Sala los dos tercios de los Senadores en ejercicio quorum que era indispensable al procederse a la votación en la sesión siguiente, porque, a pesar de no exigirlo expresamente la Constitución, lo hace indirectamente al decir que no puede ser aceptada una acusación a un ex-Presidente de la República si no están conformes los dos tercios de los Senadores en ejercicio.

Creo que no puede haber duda de que ahora podemos proceder en la forma establecida por el precedente a que me he referido, que está de acuerdo, por lo demás, con las ideas expresadas por los señores Maza y Cabero.

Por otra parte, estimo que la analogía a

que se refirió el Honorable señor Urzúa no corresponde establecerla en este caso, porque tratándose de estas acusaciones, el Honorable Senado procede como jurado, mientras que las Cortes de Justicia son tribunales de Derecho, cuyos procedimientos deben ajustarse a reglas taxativamente establecidas y enumeradas en una ley procesal. Para nosotros sólo rigen las disposiciones de la Constitución y de nuestro Reglamento.

Si en el momento de votar esta acusación no hay la mayoría de los Senadores en ejercicio, entonces no se podrá cumplir la Constitución, y si la hay, podrá cumplirse.

El señor **Urzúa**.—Yo estoy conforme, como he dicho, con la interpretación que se da, y si promoví este incidente fué porque creí que era conveniente dejar en claro que en la votación podrán tomar parte aún aquellos Senadores que no han asistido a la vista de la causa.

Queda, pues, ampliamente satisfecho con la interpretación que han dado a esta cuestión los distinguidos jurisconsultos que me han precedido en el uso de la palabra.

El señor **Cariola**.—Los Honorables Senadores señores Maza y Cabero pueden cobijarse bajo ese título tan honorífico, porque yo, a pesar de que poseo el título de abogado, jamás he ejercido la profesión.

Aquí me he valido, simplemente, del conocimiento que tengo de la Constitución y de los antecedentes producidos.

#### **Acusación al ex-Ministro de Hacienda señor Carlos Castro Ruiz**

El señor **Opazo** (Presidente).—Se va a proseguir la lectura de los antecedentes relativos a la acusación instaurada contra el ex-Ministro señor Castro Ruiz.

El señor **Secretario**.—Litré Quiroga, Selím Carrasco y Manuel Muñoz Cornejo, en representación de la Honorable Cámara de Diputados acudimos ante V.E. formulando acusación en contra del ex-Ministro de Hacienda don Carlos Castro Ruiz, por haberse hecho reo de los delitos de infracción de la Constitución, atropello de las leyes y haberlas dejado sin cumplir, y traición por ha-

ber comprometido gravemente el honor de la Nación.

La Honorable Cámara de Diputados, apreciando en conciencia los antecedentes invocados por quienes formularon la acusación, estimó por acuerdo unánime que ella era procedente y que debía formalizarse ante V.E. para proseguirla por todos sus trámites a fin de aplicar al Ministro culpable las sanciones legales a que se ha hecho acreedor.

1. El primer punto de la acusación se refiere a los atropellos cometidos por orden del señor Castro Ruiz en contra de algunos accionistas de la Compañía Salitrera "El Loa".

Aunque el señor Castro Ruiz ha negado este hecho y manifestado en su defensa que ni verbalmente ni por escrito jamás ha dado órdenes semejantes ni ninguna de restricción de libertad, es un hecho cierto, público y notorio, que el señor Castro Ruiz fué uno de los Ministros que con más ardor sostenía la necesidad de aplicar sin contemplaciones medidas draconianas de la más odiosa tiranía. Fácil será a la Comisión informante del Honorable Senado comprobar como es efectivo que en el mes de marzo último, los señores Luis Junoy, Juan Mandakovic, Carlos Heggedus y Antonio Petrizio, publicaron un folleto en que se hacía ver la cuota que ellos habían oído que se asignaba a la Compañía Salitrera "El Loa" en el capital de la Cosach y que ellos estimaron excesivamente baja. Puesto el folleto en circulación, el señor Heggedus fué llevado a la Policía de Investigaciones donde se le acusó por encargo del Ministro de Hacienda, don Carlos Castro Ruiz, de estar divulgando un secreto de Estado, cual era la cuota asignada en París por don Pablo Ramírez y don Elías Cappelen Smith a la Compañía "El Loa" y que el folleto que contenía ese secreto debía ser entregado a la Sección de Investigaciones. El día subsiguiente, los sub-Comisarios de investigaciones Mendelewsky y Tezada se presentaron en casa de don Antonio Petrizio y de orden del jefe de Investigaciones, Ventura Maturana, le notificaron que debía entregarles los folletos que tenía en su poder si no quería verse envuelto en serias complicaciones, a lo que hubo de acceder el señor

Petrizio. Posteriormente este mismo caballero fué notificado de prisión por el propio Ministro de Hacienda y en su sala de despacho de la Moneda.

En igual o parecida forma fueron tratados los señores Junoy y Mandakovic.

Todos ellos, salvo el señor Heggedus que tuvo que ausentarse del país a raíz de estos incidentes, pueden declarar ante la Comisión que V.E. designe para recibir las pruebas que habremos de presentar.

### **11. Atropello de la ley que autorizó la formación de la Compañía de Salitre de Chile**

El señor Castro Ruiz desempeñó el cargo de Ministro de Hacienda en condiciones de aparecer como el personero autorizado de quienes, contrariando el interés fiscal y el interés de la industria salitrera, han procurado en todo momento obtener para sí, sin causa ni pretexto alguno que pudiera justificarlo, el mayor provecho posible aun a costa de la ruina y de la miseria de muchos de nuestros conciudadanos y de la total paralización de la industria salitrera con su numerosísimo cortejo de desocupados y de inactividad industrial y comercial en el resto del país.

En defensa de esos intereses, el señor Castro Ruiz violó abiertamente el artículo 6.º de la ley 48 63 que autorizó al Presidente de la República para que pudiera concurrir a la formación de la Compañía de Salitre de Chile. Dispone este precepto legal que "el capital de la Compañía será hasta de tres mil millones de pesos" y el inciso 2.º de la misma disposición legal agrega que el aumento de capital sólo podrá hacerse con autorización legislativa.

Consta del balance oficial de la Compañía de Salitre de Chile, confeccionado por los señores Price Waterhouse, contadores oficiales del Gobierno, presentado a los accionistas de la Lautaro Nitrate Corporation por el señor Elías Cappelen Smith, que las acciones preferidas de Lautaro, que representan un valor de trescientos veinte millones de pesos, no se han cambiado por equivalente en Cosach y que en cambio se emi-

tieron 14.527.969 acciones Cosach en vez de emitirse 11.800.000 como correspondía en conformidad a la ley.

Solamente por este capítulo aparece aumentado el capital de la compañía en 272.031.000 de pesos con manifiesta infracción de la ley y gravísimos perjuicios para los intereses fiscales aparte de los que se irrogan a los demás asociados.

El señor Castro Ruiz elude toda explicación sobre este cargo en su presentación hecha a la Comisión informante de la Honorable Cámara de Diputados. El señor Gerente de la Cosach ha tratado de refutarlo sin conseguir su objetivo.

Dice el señor Gerente de la Compañía de Salitre de Chile que el aumento de capital que se ha objetado sería en todo caso de 100 millones de pesos únicamente, dado el valor que las acciones tienen en el mercado. Olvida el señor Santa María que todo aumento de capital debía obtener previamente la sanción legislativa exigida por el inciso 2 del artículo 6.º de la ley. Y por otra parte, no toma en cuenta que lo que se debe considerar es el valor nominal de las acciones ni considera que su declaración es un descrédito para la compañía que representa, pues cada una de esas acciones estimadas en cincuenta pesos tienen derecho a un dividendo anual de 14 pesos. Si con igual criterio se aplicara la misma estimación a la participación fiscal resultaría que el Fisco habría recibido doscientos cincuenta millones de pesos solamente en vez de un mil quinientos millones, comparando el precio que deberían tener sus acciones, si se pudieran enagenar con las de la Compañía "El Loa", por ejemplo.

Dice, además, el señor Santa María, en la presentación en que refuta este cargo, que así quedó convenido entre el representante del Fisco y los señores Guggenheim en Junio de 1930. Esta afirmación no tiene valor alguno, pues el representante del Gobierno don Pablo Ramírez no tenía facultades para comprometer al Fisco, y el Congreso fijó con precisión el monto máximo del capital y de la participación de los particulares cuyos aportes debían ser previamente revisados por el Gobierno.

Agrega textualmente en su presentación "Estas acciones si pueden ser estimadas como tales dentro de la mentalidad y de la legislación de algunos países extranjeros, dentro de la mentalidad y de la mentalidad y de la legislación chilenas no pueden ser consideradas acciones, sino una simple obligación de la Compañía Salitrera Lautaro.

En efecto, de acuerdo con los estatutos de esta Compañía, arts. 8 y siguientes, esas acciones no corren ninguna de las contingencias del negocio y tienen derecho a un interés fijo de 7 % sobre su valor nominal, pagadero con las utilidades de la empresa o con el producto de su liquidación si no se hubieren pagado los intereses devengados en el momento de producirse la liquidación. La Compañía, además, está obligada a la amortización y rescate de estas acciones en un plazo que no puede exceder de 31 años, por medio de amortizaciones anuales, y está obligada a destinar a este objeto determinadas cuotas de sus entradas".

Y termina diciendo que si bien es cierto que estas acciones tienen igual derecho a voto que las acciones ordinarias, este derecho no puede tomarse en cuenta, por estar las preferidas en minoría, lo que las hace igualarse a las obligaciones que no tienen voto.

Para rebatir estas argumentaciones del señor Gerente defensor del ex-Ministro acusado, nos basta referirnos a los arts. 8 y 9 de la ley de la Cosach y verá V.E. que según la mentalidad y legislación chilenas, esas acciones deben ser consideradas como tales. Estas disposiciones de la ley establecen en favor de las acciones preferidas el derecho a que se les pague preferentemente una suma equivalente al 7% sobre su valor nominal y el art. noveno considera su rescate y amortización mediante sorteos a la par o por compra en el mercado a un precio que no exceda del de la par.

Esas acciones, no obstante las modalidades anotadas por el señor Gerente de la Cosach, representan parte de capital de la Compañía y cuyo aumento contrario a la ley se ha querido disfrazar mediante esas particularidades.

b) Hay otras infracciones de la misma ley y, desgraciadamente, ellas tienden como

muchos de los actos del señor Ministro acusado, a favorecer los intereses del grupo de capitalistas que ideó esta concentración capitalista en beneficio propio y que ha logrado llevarla a término sin apartarse en nada de ese objetivo gracias a la actitud complaciente del señor Castro Ruiz.

En la discusión de la ley sobre formación de la Compañía de Salitre de Chile se dejó claramente establecido que el Fisco no podría en caso alguno garantizar las obligaciones y compromisos de la Compañía y al otorgarse por el Congreso al poder Ejecutivo las facultades extraordinarias de tan triste memoria, el propio Ministro de Hacienda, don Carlos Castro Ruiz, declaró a V.E. que esas facultades no servirían para dar la garantía del Estado a las obligaciones que contraiga la Compañía de Salitre de Chile."

Pues bien, a poco de promulgarse la referida ley de facultades extraordinarias, el propio Ministro que ante V.E. hiciera tan terminantes declaraciones, dictó el Decreto Ley N.º 12 de 24 de febrero del presente año que permitió a la Cosach efectuar el pago de las anualidades fijadas por la misma ley en forma distinta a la determinada por el Congreso y así el complaciente Ministro cambió el pago en dinero efectivo por bonos del 7%. El pago de estos bonos fué garantido con un impuesto de sesenta pesos por tonelada de salitre que se exportare.

Este sólo aspecto de esta cuestión es grave, pues altera sustancialmente los propósitos del legislador. Pero, más grave es aún la parte oculta y maliciosa de estas disposiciones. El impuesto establecido para garantizar el pago de los bonos emitidos en favor del Fisco, deberá servir, también, para garantizar cualquiera otros bonos que determine emitir la misma Compañía en favor de particulares.

Contrariado la voluntad del legislador y faltando a la palabra solemnemente empeñada ante V. E., el señor Castro Ruiz com prometió la garantía del Estado que ha llegado a facilitar sus propias aduanas para asegurar el pago de las obligaciones que la Compañía quiera garantizar en esta forma y se ha amagado nuestra soberanía, pues no será posible que salga un solo quintal de salitre de nuestros puertos, sin que previamen-

te se haya obtenido el consentimiento de los banqueros que la propia Compañía haya designado para ejercer ese control.

Y ¡curiosa coincidencia! han sido directa e indirectamente beneficiados con tal impuesto y con tal control de nuestras aduanas quienes aparecen como dueños y señores de la Compañía de Salitres de Chile, quienes tenían poderoso ascendiente sobre el señor Castro Ruiz.

Del prospecto publicado por la propia Cosach para invitar al público a suscribir una serie de bonos, aparece que £ 5.577.724 en bonos se emiten en pago de obligaciones de la Anglo Chilean Nitrate Corporation en Guggenheim Brothers y que toma sobre sí la Compañía de Salitre de Chile.

Todas estas maquinaciones han hecho posible que vean la luz pública en el Sunday Express de 30 de agosto último, observaciones que hieren nuestros sentimientos patrióticos, hechas por accionistas ingleses y franceses de la Lautaro Nitrate Corporation. A ellos, heridos en sus intereses, les ha llamado la atención "el acto sorprendente de un Ministro de Estado que impone tributos para el pago de deudas particulares a terceros" y agregan "que no es menos sorprendente el hecho que los señores Guggenheim hayan tratado de obtener para sí mismo una ventaja tan especial y en perjuicio manifiesto de los tenedores de los debentures y acciones preferidas de la Lautaro cuyos representantes son ellos.

Es un principio común que el apoderado no puede tener pretensiones sobre los dineros de sus representados, ni se les puede permitir que aprovechen haciendo negocios a costa de sus representados."

Terminan diciendo: "En el presente case observamos que la Cosach (controlada por Guggenheim Brothers) libra en favor de Guggenheim Brothers en pago de ciertas obligaciones de la Anglo Chilean Nitrate Corporation (controlada, y también, por Guggenheim Brothers) bonos por 5.577.724 libras esterlinas a los que la Cosach (controlada por Guggenheim Brothers) asigna la garantía de un tributo fiscal.

El olvido completo de toda noción de moral pública y el desprecio por la ley ha hecho

posible que el ministro señor Castro Ruiz haya incurrido en esta serie interminable de hechos vergonzosos y delictuosos.

III. El tercer cargo, relacionado con la aprobación de los estatutos de la Compañía en condiciones contrarias a la letra y al espíritu de la ley que autorizó la formación de la Cosach, está fundado en los hechos que hemos analizado en el capítulo anterior y en otros de menor importancia, como el que se relaciona con el aumento del número de directores y que exponemos verbalmente a V. E.

IV.—Finalmente, hay dos cargos de tanta gravedad como los anteriores y que no han sido desvirtuados en forma alguna por el señor Castro Ruiz.

Con el primero de ellos comprometió gravemente el honor de la Nación porque es profundamente inmoral que acepte el cargo de Ministro de Estado, quien representa intereses contrarios al interés fiscal, que conserve esta representación y que en el desempeño de su cargo haya procurado amparar, como lo hemos demostrado, y comprobaremos debidamente, los intereses particulares que él representaba

Ha comprometido, también, el honor de la Nación, porque en el desempeño de su cargo de Ministro faltó a la plabra solemnemente empeñada en nombre del Presidente de la República, al solicitar las facultades extraordinarias y mediante engaño indujo al Congreso a tomar las resoluciones que V. E. conoce sobre las facultades extraordinarias.

Estos hechos condenables de un Ministro perjuro que indujeron en error al Congreso Nacional, constituyen en el derecho universal el delito de traición.

V. Pedimos a V. E. que se sirva comisionar a la Comisión informante para que reciba las pruebas documentales y testimoniales con que acreditaremos los hechos, constitutivos de los delitos a que nos hemos referido en la presente formalización de la acusación y que se detallan, además, en los antecedentes enviados por la honorable Cámara de Diputados, y dar lugar a la acusación.—(Firmados) **Manuel Muñoz Cornejo.**—**Selím Carrasco.**—**Litré Quiroga.**

El señor **Opazo** (Presidente).—Se va a

dar lectura a la defensa del señor Castro Ruiz

El señor **Secretario.**—Dice así:

Honorable Senado:

Formulo a continuación la defensa de mi actuación como Ministro de Estado con respecto a los cargos contenidos en la acusación presentada a la Honorable Cámara de Diputados.

### **Infracción del artículo 10 de la Constitución Política**

Se me atribuye en la acusación una orden de prisión arbitraria que habría dictado en contra de los señores Luis Junoy, Antonio Petrizio, Drago Leontic y Carlos Heggeduz, porque estos ciudadanos, en defensa de sus intereses, combatían las condiciones de ingreso de la Compañía Salitrera "El Loa" a la Compañía de Salitre de Chile; y una orden arbitraria de confiscación de folletos que los señores nombrados habían preparado para dar a conocer los perjuicios que ocasionaría la aceptación de los acuerdos entre los directores de ambas Compañías.

Declaro solemnemente al Honorable Senado que ni verbalmente ni por escrito jamás he dado tales órdenes, ni ninguna otra de restricción de libertad.

A pesar de mis esfuerzos, me ha sido imposible establecer como un hecho efectivo, de que alguno de los caballeros mencionados en la acusación haya estado siquiera detenido. Estoy, por el contrario, en posesión de informaciones que me merecen entera fe, que me permiten afirmar que algunos de estos caballeros jamás sufrieron semejante privación de su libertad.

En todo caso, la prueba de este antecedente fundamental de la acusación corresponde a mis acusadores, y si el hecho de la detención resultara en algún caso efectivo, correspondería también a ellos aportar algún antecedente que estableciera que fui yo quien impartí la orden de detención, hecho que niego de la manera más terminante.

La afirmación hecha en la Honorable Cámara de Diputados de haber llamado a mi despacho al señor Petrizio para amenazarlo con deportación, es total y absolutamente



inexacta, lo mismo que la de haber ordenado la confiscación de folletos.

### **Atropello de la Ley que autorizó la formación de la Compañía de Salitre de Chile.**

Como observación de orden general, permítame el Honorable Senado llamar la atención a que esta acusación envuelve obtener el juicio de V.E. sobre diversas leyes de gran importancia que aparecen esuscritas por mí, antes de que el Honorable Senado haya considerado conveniente estudiar su derogación o modificación.

Si esas leyes fueran el resultado de un delito como el que se quiere castigar en mi persona, sin duda alguna el Congreso Nacional las habría derogado o modificado.

Ignoro que esto haya ocurrido.

Antes bien, algunas como las que se refieren a la Compañía de Salitre de Chile, han merecido la ratificación tácita del Congreso al despachar otras leyes fundadas en aquellas.

En estas condiciones, la acusación aparece procurando colocar a V.E. en la situación anormal de que acepte que subista como ley un delito pero que castigue al supuesto delincuente; y esa situación es tanto más grave, cuanto que, en algunos casos la interpretación que dan los acusadores a la leyes va contra el interes fiscal y podría hacerse valer más tarde como un antecedente en perjuicio de ese interes, en cuyo resguardo estoy cierto que V. E. acompañará siempre a los otros Poderes del Estado.

Con todo, creo de mi deber no excusarme de proporcionar a V.E. los antecedentes necesarios para cada cargo particular que se formula en mi contra y explicar las razones que me indujeron a poner mi firma en las leyes impugnadas.

Dice la acusación que en las disposiciones de la ley que autorizó la formación de la Cía. de Salitre de Chile se estableció que el valor del aporte de los particulares no podría ser superior a mil quinientos millones de pesos y que el Ministro autorizó la formación de la Sociedad en condiciones tales que el apar-

te de los particulares excede al máximo autorizado por la ley.

No es exacta esta afirmación.

La base fundamental de la Compañía es que el Estado reciba el 50% de las acciones y que los industriales reciban hasta el otro 50 % por el aporte de toda la industria, sea en forma de transferencia de activos y pasivos de las empresas adherentes o en forma de compra de acciones de compañías salitreras. Los industriales presentaron todos los antecedentes que permitían valorizar sus aportes y los representantes del Fisco llegaron al mismo resultado. Contadores oficiales ratificaron la operación.

La ley núm. 4863, que autorizó la formación de la Compañía, establece en su artículo 7.º que las acciones de la serie "B", o sea, las que se emitirían a favor de los industriales, no podrían exceder de mil quinientos millones de pesos, y su pago se haría por los industriales: "a) con el valor del aporte de sociedades o empresas salitreras de cuyo activo y pasivo se haga cargo la Compañía; b) con el valor de acciones de sociedades salitreras que la Compañía adquiriera; y

c), con dinero efectivo".

Los estatutos de la Compañía de Salitre de Chile repiten esa disposición de la ley en cuanto a la limitación del valor de las acciones, en su artículo 6.º y las acciones emitidas hasta este momento, según publicaciones oficiales de la Compañía, no representan sino \$ 1.482.735.600. En consecuencia, el capital para los industriales determinado en los estatutos es exactamente el mismo fijado en la ley.

Se ha dicho, sin embargo, que a estos 1.500 millones de pesos de capital de la Compañía de Salitre de Chile debe sumarse el valor de las llamadas acciones preferidas de la Compañía Salitrera Lautaro que han quedado vigentes y que han sido consideradas como parte del pasivo de esta Compañía al estimarse el aporte de los industriales.

x Tales acciones no pueden ser sumadas al capital de la Compañía de Salitre de Chile, sino ser estimadas como una mera obliga-

ción de la Compañía Salitrera Lautaro. En efecto, de acuerdo con los estatutos de esta Compañía, artículo 8.º y siguientes, esas acciones no corren ninguna de las contingencias del negocio y tienen derecho a un interés fijo de 7 % sobre su valor nominal, pagadero con las utilidades de la empresa o con el producto de su liquidación, si no se hubieren pagado los intereses devengados en el momento de producirse la liquidación. La Compañía, además, está obligada a la amortización y rescate de esas acciones en un plazo que no puede exceder de 31 años, por medio de amortizaciones anuales, y está obligada a destinar a este objeto determinadas cuotas de sus entradas.

El señor **Opazo** (Presidente).—Si al Honorable Senado le parece, podría suspenderse la sesión para continuar a segunda hora ocupándonos de este asunto.

Se suspende la sesión.

**Se suspendió la sesión.**

## SEGUNDA HORA

### ACUSACION CONTRA EL EX-MINISTRO DE HACIENDA SEÑOR CASTRO RUIZ

El señor **Opazo** (Presidente).—Continúa la sesión.

Continúa la lectura de la defensa escrita del señor Castro Ruiz.

El señor **Secretario**.

#### **Haber dejado sin cumplir la ley que autorizó la formación de la compañía de Salitre de Chile**

Según la acusación, habría dejado sin cumplir la ley al aprobar los estatutos de la Compañía en términos que contrarían las disposiciones de aquella y las reglas establecidas para la formación y funcionamiento de las sociedades anónimas.

La Compañía se organizó de acuerdo con lo establecido en las leyes núm. 4863, de 21 de Julio de 1930, y núm. 4866, de 29 de Julio de 1930, y con el Decreto con fuerza de ley núm. 12, de 24 de febrero de 1931.

Para la preparación de los estatutos se designó, en Agosto de 1930, una Comisión que quedó integrada, como representantes del Fisco, por los señores Julio Piwonka, ex-Presidente del Consejo de Defensa Fiscal; Raimundo Piwonka, Superintendente de Salitre y Minas; y Gabriel Palma, Superintendente de Bancos; y por parte de los industriales, por los señores Francisco Jeffery y Jorge Vidal, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Asociación de Productores de Salitre; y por los señores Joaquín Yrarrázaval y José M. Ríos Arias, Directores de la misma Asociación.

Esta Comisión preparó el esquema fundamental de los estatutos, y por renuncia de algunos de sus miembros y otros motivos, quedó posteriormente integrada por los señores Gabriel Palma y Exequías Alliende, abogado consultor este último del Banco Central de Chile, y ambos profesores de derecho comercial, por don Armando Fontaine, Intendente de Salitre, en representación del Fisco; y por los nombrados señores Yrarrázaval y Ríos Arias, en representación de los industriales.

Dicha Comisión terminó la redacción de los estatutos consultando previamente los puntos de importancia o dudosos con la Comisión Organizadora de la Compañía de Salitre de Chile, que había quedado constituida de acuerdo con el Decreto núm. 5275, de 14 de octubre de 1930, expedido por mi Honorable antecesor señor Phillippi. El trabajo fué sometido a la referida Comisión Organizadora, la que lo estudió en todos sus detalles durante varias sesiones, acordando diversos cambios que fueron adoptados por la Comisión Redactora y sometidos a la Comisión Organizadora para su aprobación definitiva.

El Gobierno, representado tanto en la Comisión Especial Redactora de los estatutos como en la Comisión Organizadora de la Compañía de Salitre de Chile, antes de prestar su aprobación a los estatutos, los sometió al estudio del Consejo de Defensa Fiscal y de la Inspección de Sociedades Anónimas.

En la ley núm. 4945, sobre concesión de facultades extraordinarias al Presidente de la República, no se dice expresamente que

se faculta al Ejecutivo para introducir modificaciones en la ley núm. 4863, pero hay en la historia fidedigna de ella, que consta de los boletines de las Cámaras, antecedentes que permiten asegurar que el Soberano Congreso, al conceder las facultades extraordinarias, lo hizo en forma muy especial con el objeto de que el Ejecutivo estuviera capacitado para introducir en la citada ley núm. 4863, las modificaciones que fueran precisas, de acuerdo con la situación y modalidades del mercado, para llevar adelante la organización de la Compañía de Salitre de Chile.

La adaptación de esta ley a las condiciones existentes en los mercados monetarios, no afecta la estructura básica de la ley ni la participación del Estado en la Sociedad cuya formación autorizaba, ni su intervención en ésta. El Decreto-ley N.º 12 está precedido de considerandos que justifican sus disposiciones y basado en informes de los organismos técnicos respectivos. Su estudio permitirá al Honorable Senado apreciarlo.

La ley 4863 consideraba el pago al Fisco durante los años 1930, 1931, 1932 y 1933 de determinadas cantidades en dinero efectivo como dividendo mínimo sobre las acciones fiscales, hubiera o nó utilidades suficientes para pagarlas. Al estudiarse la organización de la Compañía se sabía que en este período de reorganización de la industria y dadas las condiciones generales del mercado, no era probable que hubiera utilidades suficientes para pagar esas sumas mínimas, pero se contaba con poder contratar un gran empréstito que permitiría hacer esos pagos en efectivo.

Producido el derrumbe del mercado internacional antes de que se organizara la Compañía, cuya gestión duró varios meses, se vió la imposibilidad de contratar el gran empréstito proyectado, y los industriales hicieron presente al Ejecutivo esta situación y sometieron francamente al Gobierno el dilema de, o dejar de la mano o postergar la idea de organizar la Compañía, o limitar su financiamiento a lo que fuera estrictamente indispensable, obteniendo al mismo tiempo del Fisco y de los acreedores y sociedades adherentes a quienes se había ofrecido pagar en dinero efectivo, que cambiaran esa

base por la de pago en bonos de la propia Compañía de Salitre de Chile.

El Gobierno, por las razones que tuvo presente al proponer la organización de la Compañía, no creyó del caso abandonar la idea de organizarla, y ese fué el origen de la comisión dada por mi Honorable Antecesor señor Phillippi a los señores Ramírez, Simón y Salas Edwards para trasladarse a los Estados Unidos en Diciembre de 1930 con el objeto de que lo informaran sobre la situación y posibilidades reales del mercado. Los industriales y las compañías adherentes, a quienes en las bases del arreglo se les había prometido hacerles pagos en dinero efectivo, se allanaron a que los pagos les fueran hechos en bonos, y el Fisco, por su parte, después de considerar cuidadosamente la situación, exigió que se le pagaran en todo caso en efectivo los saldos garantizados para el año 1930, y se le pagaran también en efectivo los 180 millones de pesos que debía percibir en el curso del presente año 1931, y aceptó que los 300 millones de pesos que debía pagárselo como mínimo durante los años 1932 y 1933. se le pagaran en los mismos bonos que habían aceptado los demás interesados y con el mismo aumento de 10 % que dichos interesados habían aceptado en cancelación de sus créditos.

El Decreto-ley núm. 12 aceptó esta modificación en pago a favor del Fisco, impuesta por la situación del mercado internacional.

La Compañía de Salitre de Chile contrajo la obligación de depositar para el servicio de intereses y amortización de los bonos, la suma necesaria en proporción al salitre producido. Los banqueros que tomaron a su cargo la colocación de este empréstito hicieron acto de confianza en el Gobierno de Chile, exigiendo que la Compañía al solicitar sus embarques de salitre presentaría a la Aduana el certificado de haberse hecho previamente el depósito convenido de \$ 60 por tonelada para el servicio de los bonos, sin cuyo requisito la Aduana no daría curso al embarque. El Decreto-ley N.º 12 a este respecto sólo reconoce dicho acuerdo de la Compañía de Salitre de Chile, en beneficio de sus acreedores entre los cuales está el propio Fisco en primer término.

En ningún momento el Gobierno ha dado la garantía del Estado a esos bonos.

Esta operación tiene, además, la ratificación legislativa, como quiera que, mediante un mensaje del Gobierno, se entregaron esos bonos al Banco Central en garantía de un empréstito. Si aquella operación no hubiera sido legal, el Honorable Congreso no habría podido autorizar esta última, ya que no habría sido posible que diese en garantía de un préstamo fiscal valores que el Gobierno habría recibido sin autorización.

### **Haber comprometido el honor nacional**

La acusación supone que he comprometido el honor de la Nación por dos motivos diversos, de los cuales paso a ocuparme por separado.

#### **A) Haber aceptado y desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda siendo Gerente de un Banco extranjero.**

Al primer ofrecimiento que S. E. el Presidente de la República me hiciera del Ministerio de Hacienda, contesté que, aparte de otras consideraciones personales, el estado de mi salud no me daría fuerzas suficientes para hacer frente a la inmensa labor que debía recaer sobre un Ministro de Hacienda en momentos en que la crisis mundial se agravaba en Chile con características especiales. Insistió nuevamente el Presidente en que las negociaciones delicadas que el señor Philippi tenía en sus manos para consolidar los fuertes avances bancarios, dados a cuenta de empréstitos autorizados, exigían que fueran ellas continuadas rápidamente. Me agregó que en alguna oportunidad, al mencionarse diversos nombres como su sucesor, el propio señor Philippi, con benevolencia que agradezco por el juicio que ella envolvía, le había indicado el mío.

Fuí, pues, al Ministerio, como bien lo saben mis amigos, contrariando mi invariable inclinación a una vida de retiro, que me había determinado a declinar la Embajada en Estados Unidos, la Superintendencia de Bancos y la Gerencia del Instituto de Crédito Industrial, que el Gobierno en ocasio-

nes anteriores me había ofrecido. Sabía, por mi estrecha colaboración como Sub-Secretario de Estado con diversos Ministros, que el desempeño de esos cargos, por natural condición humana, resta amigos que no siempre es justo complacer.

Teniendo que continuar una política de restricción de gastos, y sin posibilidad de satisfacer aspiración alguna de cargos públicos, no necesitaba yo mucho esfuerzo de imaginación para adivinar la popularidad que me esperaba.

Al aceptar la cartera de Hacienda no constituí yo un precedente nuevo, ya que numerosos antecesores míos habían pertenecido a los organismos de instituciones bancarias antes de ser nombrados, y nadie consideró que hacían acto censurable al prestar sus servicios cuando el Jefe del Estado se los solicitaba.

En ningún momento me ha correspondido considerar, como Ministro, ningún asunto en que el Banco Anglo Sud-Americano haya tenido un interés en la Compañía de Salitre de Chile, ni en ninguna otra materia, y en consecuencia, jamás se me presentó ninguna inhabilidad moral relacionada con esa Institución.

No hubo, pues, en la aceptación y en el desempeño de la cartera de Hacienda otro espíritu que el de servir al país en momentos en que se creía útil mi cooperación, y lo hice con la misma devoción con que había servido a Administraciones pasadas que me honraron con su confianza (Presidencias Riesco, Montt, Sanfuentes, Alessandri y Figueroa.)

Un criterio de absoluta independencia, de hombres y de instituciones, determinó cada uno de mis actos como Ministro de Hacienda.

La acusación no ha indicado, ni podría indicar, ninguna resolución concreta mía en que yo me haya apartado de esa línea de conducta.

#### **B) Haber hecho un uso indebido de las facultades extraordinarias que se solicitaron del Congreso Nacional.**

En cuanto a los Decretos expedidos por los otros Departamentos de Estado, su lectura no me reveló fueran contrarios a la Constitución

Transferida la facultad legislativa al Ejecutivo, éste, como el Congreso mismo, podía caer en el error de dictar una ley que doctrinariamente se estimara en desacuerdo con ciertos preceptos constitucionales. Su validez podría ser discutida y el Congreso, con mejor acuerdo, derogarla. Pero, nadie podría sostener que, al dictarla, ese Ejecutivo o ese Congreso habían cometido un delito; y precisamente el recurso constitucional de la acusación está destinado a castigar un delito cometido por el funcionario y no su concepto errado del interés social que él cree servir en su calidad de legislador.

Cada uno de los Decretos-leyes expedidos por el Ministerio de Hacienda está precedido de considerandos que explican la necesidad pública que determinó su dictación.

Se dice en la acusación que algunos Decretos-leyes aumentaron la tasa de los impuestos y establecieron nuevas contribuciones, olvidándose la promesa hecha al Congreso de que no se haría uso de las facultades extraordinarias con este objeto

Para dar curso al Presupuesto Extraordinario, el señor Phillippi había consultado a los banqueros si podían continuar dando los anticipos necesarios mientras se consolidaban en un empréstito, pero su respuesta afirmativa no pudo hacerse efectiva por la estrechez cada vez mayor de los mercados mundiales. Entre tanto, ese Presupuesto consultaba o gastos ya realizados o trabajos cuya suspensión no se podía efectuar por la sola voluntad del Gobierno a virtud de los contratos existentes. Fué, pues, necesario atender con los recursos ordinarios los gastos del Presupuesto Extraordinario, lo que produjo naturalmente un fuerte déficit en el ejercicio del Presupuesto Ordinario.

Era indispensable restablecer el equilibrio, mediante la reducción de los gastos y la creación de nuevos recursos, ya que la disminución de las importaciones y otros ítems del cálculo de entradas agravaban el déficit y hacían probable la suspensión del servicio de la deuda externa

Fué preciso arbitrar rápidamente nuevos recursos. El Congreso Nacional estaba cerrado y no había otro camino que el de usar

de las facultades extraordinarias para encarar una situación imprevista.

Esos recursos han sido aprovechados por mis sucesores e incrementados por ellos.

Yo debí resolver la disyuntiva de dejar que se produjera la paralización de los pagos del Estado sin arbitrar los recursos necesarios para procurar evitarlo, o respetar mi promesa hecha al Congreso, cuando la situación que sobrevino no se prevenía con tan graves caracteres. Me pareció que mi deber era encarar el problema sin consideración a declaraciones personales que nunca pueden mantenerse cuando con ello se perjudica el interés nacional.

Por otra parte, si bien es efectivo que en las Comisiones de Hacienda y Legislación unidas del Honorable Senado declaré que no se elevarían las tasas de los impuestos existente, como era el espíritu sincero del Gobierno en las circunstancias en que se discutía el proyecto de facultades extraordinarias, es preciso recordar que en esa misma declaración expresé que el propósito era equilibrar los gastos públicos con la entradas calculadas para el ejercicio financiero del presente año. Pero esos cálculos no respondieron a la realidad; las simples reducciones de gastos no restablecieron el equilibrio roto y fué menester apartarse del pensamiento primitivo para modificar los tributos en forma que su rendimiento permitiera atender las necesidades del servicio público.

Si aquellos tributos hubiesen sido injustos, el Honorable Congreso no habría vacilado en dejarlos sin efecto, tan pronto recobró su función legislativa. Hoy no resultaría congruente imponer una pena al Ministro que los arbitró, mientras esos recursos siguen aprovechándose activamente por el Estado para el mantenimiento indispensable de sus servicios.

Entre los antecedentes enviados por la Honorable Cámara de Diputados al Senado figura una ampliación a la acusación formulada por los diez señores Diputados. Este documento, del que se dió cuenta fuera de plazo, no fué materia del informe evacuado por la Comisión nombrada por la Honorable Cámara de Diputados, y mi defensa ante esa Comisión no versó sobre ella. Al pronunciarse

la Honorable Cámara de Diputados sobre la acusación, es natural suponer no la tuvo en consideración por las razones constitucionales relativas a los plazos.

Sin embargo, como mi interés no consiste en asilarme en fórmulas de procedimiento sino en contribuir a esclarecer ante el Honorable Senado la rectitud de mis actos como Ministro de Estado, renuncio, si ello fuera permitido constitucionalmente, a impugnar la validez de esa ampliación, y paso a considerarla.

Se dice en ella que yo habría firmado, con posterioridad a la cesación de mis funciones, los decretos leyes núms. 185, 195, 212, 228, 237, 239 (que llevan fecha 15 de Mayo) 46 (fecha el 16 de Mayo y 330 (fecha el 20 de Mayo) y habría ordenado la publicación de un número especial del "Diario Oficial" para publicar decretos-leyes expedidos con posterioridad al 21 de mayo, término de la vigencia de la ley de facultades extraordinarias.

Todos estos decretos fueron dictados mientras ejercía mis funciones de Ministro de Estado, funciones en que cesé el 15 de Mayo de 1931.

Como se puede comprobar con sus textos originales, el Decreto-ley núm. 46 es de fecha 16 de marzo y no de 16 de mayo, como erróneamente se dice, y el Decreto-ley núm. 330 es de fecha 15 de mayo y no de 20 de mayo.

Este error de fecha en que incurre la ampliación a la acusación deriva seguramente de análogo error en que incurrió el "Diario Oficial".

La tramitación que se daba a los Decretos-leyes era la siguiente:

Es práctica administrativa que los Ministros firman los decretos y notas, sin fecha y sin número, que les son dados por la Oficina de Partes del Ministerio respectivo, a veces días después de firmados esos documentos. Fechados y numerados, el Subsecretario firma las transcripciones y los entrega en seguida a la tramitación.

Respecto a los decretos-leyes, se adoptó un procedimiento semejante. Firmado el decreto-ley por el Ministro respectivo, era enviado a la Secretaría de la Presi-

dencia para la firma de S. E. Firmado por el Presidente, era enviado al Ministerio de Hacienda, sin número y fecha, para la firma del Ministro, siendo en seguida devuelto a la Secretaría de la Presidencia. Allí solía permanecer algunos días, con frecuencia era entregado a la prensa su texto, y a veces con el Decreto-ley que organizó el Colegio de Abogados y el que refundía en una sola Institución las Cajas de Crédito Agrícola, Industrial y Minero, que el Presidente juzgó conveniente no promulgar.

Despachado el decreto-ley por la Secretaría de la Presidencia, era enviado a una oficina especial del Ministerio del Interior, que le dada el número y fecha correspondiente.

Así se explica lo que llamó la atención a un Honorable Diputado, que yo apareciera a veces firmando el mismo día un gran número de decretos-leyes sobre las más variadas materias, cuando en realidad los había firmado en muy diversas fechas.

Salido un decreto-ley del Ministerio de Hacienda, nunca volví a intervenir en los trámites de su promulgación, de manera que es inexacta la afirmación de que yo diera instrucciones sobre la publicación de ediciones especiales del Diario Oficial que se efectuaron con posterioridad a, mi renuncia del Ministerio.

Se dice también en la ampliación a la acusación que hice uso indebido de las facultades extraordinaria al concurrir con mi firma a la dictación de los Decretos-leyes núms. 143, que modificó el Código Penal, y 177, 182, 183, 140 y 356, que fueron expedidos por la Dirección General de Obras Públicas.

Respecto al primero, su derogación esta en manos del Congreso, si cree que él no ha respondido a un interés social y aun cuando conozco algunas iniciativas en este sentido, ignoro si el Congreso las ha considerado.

En cuanto a los restantes decretos-leyes citados—dos de los cuales llevan la firma de mi sucesor en el Ministerio y no la mía—fueron dictados en conformidad con lo establecido en el Decreto-ley núm. 3770 de 20 de agosto de 1930 que organizó la Dirección General de Obras Públicas, Decreto-ley que lleva las firmas de los señores Ibáñez, Torreblanca, Frodden y Philippi, y en cuyo

artículo 2.º se estableció que el Director General de Obras Públicas tendrá carácter de Ministro de Estado para la firma de los decretos o tramitaciones que requieran resolución suprema.

Antes de terminar, permítame el Honorable Senado expresar mi sentimiento por el tono general empleado en la acusación y en los discursos que la sostuvieron en la Cámara de Diputados. Se me presenta con inusitada dureza como un hombre que aparece por primera vez en la Administración, sin ningún móvil elevado, olvidándose mis veinte años de servicios al Estado, de los cuales quince lo fueron en el servicio exterior del país, en que conté con la confianza de los Ministros de Relaciones Exteriores y Jefes de Misión, pertenecientes a todos los partidos políticos, especialmente durante la Guerra Mundial. Como Subsecretario de Relaciones Exteriores, en la silenciosa labor propia de esas funciones, me tocó durante esa época delicada compartir las serias responsabilidades que el Gobierno tenía sobre sus hombros.

Admito, como es natural, la posibilidad de error en las resoluciones que adopté durante mi función ministerial; pero el contacto constante en que me mantuve con los Jefes de la Reparticiones dependientes de mi Departamento, demuestra que en cada caso me asesoré de su experiencia y conocimientos que siempre me dieron con uniforme lealtad Testimonio de esta colaboración pueden darla los Superintendentes de Aduana, Salitre, Sociedades Anónimas, de Bancos, Director de Impuestos Internos y otros funcionarios públicos.

Y creo que un Ministro de Estado que así procede, ha cumplido con el deber de agotar sus fuentes oficiales de información antes de resolver las cuestiones sometidas a su consideración. Si llega a errar, jamás el error, por mucho que exagere su importancia, puede atribuirse a una intención deliberada de delinquir

Tengo confianza plena en el elevado espíritu de justicia del Honorable Senado, y puedo decir con toda sinceridad que si he errado

en la apreciación de lo que he creído el interés público, jamás un interés extraño al bien del Estado ha determinado ninguno de mis actos

Respetuosamente, **Carlos Castro Ruiz**.—Santiago, 29 de octubre de 1931.—A S. E. el Presidente del Honorable Senado.

El señor **Muñoz Cornejo**. (Diputado).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Opazo** (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable Diputado.

El señor **Muñoz Cornejo** (Diputado).

Honorable señor Presidente:

Los Diputados comisionados por la Honorable Cámara para acusar al ex-Ministro don Carlos Castro Ruiz, llegan ante el Honorable Senado, constituido en el más alto tribunal de la República, a pedir que declare que el acusado es culpable de los delitos de infracción de la Constitución, de atropello de las leyes, de haberlas dejado sin cumplir y de traición por haber comprometido gravemente el honor de la Nación.

Ha querido la Comisión que sea el Diputado por Valparaíso quien formalice ante V. E. los términos de la acusación y al hacerlo, estoy cierto que no habrá de sorprender a V. E. que comience pidiendo a los honorables Senadores que aparten sus ojos del poco valer de quien ante ellos comparece, embargado por el temor muy natural al considerar la enorme responsabilidad que importa traer ante este altísimo Tribunal, la representación de la Honorable Cámara de Diputados en un proceso de la importancia del que en estos instantes entra a conocer a V. E. Para desempeñar con acierto esta misión, debo apelar a toda la benevolencia de los honorables Senadores a quienes como jueces que han de fallar en conciencia, pido que prescindan de la pobreza de nuestras palabras para atender sólo a la importancia y necesidad de este proceso que viene a llenar una verdadera necesidad pública, la de que no queden impunes los grandes culpables de las angustias, dolores y agonías

que han sufrido nuestros conciudadanos durante más de cuatro años, porque sus gobernantes faltaron a la fe jurada de guardar y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Hace pocos días solamente que V. E., en el desempeño de la más augusta misión que puede haber sobre la tierra: administrar justicia entre los hombres, ha dictado un veredicto que ha causado en la opinión pública una verdadera sensación de alivio al considerar que se ha hecho ya sonar la hora de las responsabilidades para que reciban, por lo menos la sanción moral a que se han hecho acreedores, los grandes responsables de la ruina y de los quebrantos que ha sufrido el país.

No participan mis honorables colegas de la Cámara de Diputados de la opinión que ha ido divulgándose y que por desgracia ha encontrado eco en algunos señores Senadores, de que es preferible tender un velo para cubrir con el olvido los grandes delitos cometidos contra la Patria y que se dé rienda suelta a nuestros naturales impulsos de piedad y conmiseración. Olvidan quiénes en tal forma piensan que existe un verdadero interés social en que la justicia se abra paso y se sancione a los altos funcionarios culpables de haber atropellado, por ambición o por maldad, a la majestad de la ley y dañado a sus conciudadanos.

“La historia—ha dicho uno de nuestros grandes servidores públicos—reconoce en algunos procesos políticos una influencia decisiva en el imperio que ha logrado alcanzar la soberanía del pueblo, pues, ellos son necesarios como un homenaje a la ley y para alejar de la Patria el despotismo”.

El acusado de ayer ante V. E., el acusado de hoy, y quienes habrán de serlo mañana, no son obra exclusiva de los acontecimientos como aquí se dijera. Son los causantes conscientes de muchos males, y está plenamente arraigada en la conciencia de nuestros conciudadanos la convicción bien sentida de que llegaron al poder con la intención deliberada de violar la Constitución y las leyes.

Llamado el señor Castro Ruiz a desempeñar el Ministerio de Hacienda en circunstancias en que era un imperioso deber patriótico calmar y contener las pasiones presidenciales y de los hombres que rodean al Jefe del Ejecutivo, cometió la insensatez y el crimen de excitarlas, de encontrar débiles aún las más extremas medidas de violencia y de atropellos a los derechos y garantías individuales. Educado en una escuela de respeto a las leyes y a los principios que constituyen las normas más severas para los gobernantes de los pueblos civilizados, lo olvidó todo, y en una especie de sadismo del poder, puso en evidencia que había llegado a tan alto cargo con el propósito decidido de cometer los atentados, sin precedentes en nuestra historia, que registran los anales de su paso por el Gobierno, y al mismo tiempo que lesionaba derechos respetables, que perjudicaba a centenares de nuestros conciudadanos, desafiaba a la opinión pública disponiendo de los dineros del Estado en provecho de empleados despedidos por razones de moralidad administrativa.

Nada atenúa la responsabilidad de sus actos. El acusado había sido extraño al establecimiento de la Dictadura, de modo que ni siquiera le es dado alegar perturbación por la sed de gloria o de poder o por la violencia de las pasiones desatadas en quienes habían pretendido constituirse a sí mismos en salvadores de la República. Por el contrario, llegó allí mediante maniobras difíciles de acreditar en un proceso judicial, pero cuya existencia real y verdadera es fácil comprobar para quienes están llamados a apreciar en conciencia la responsabilidad del inculcado. Se necesitaba apartar del Ministerio de Hacienda a un hombre recto que no habría de aceptar las maquinaciones que se tramaban para hacer posible, mediante la violación de la ley, la realización del más estupendo negociado que se ha conocido en la historia financiera de Chile, del mayor de los golpes intentados a nuestras reservas salitrales, de la acción más in-



sensata contra nuestra tranquilidad social al provocarse en beneficio de unos pocos, la desocupación de miles y miles de nuestros conciudadanos que arrastran a lo largo de nuestro territorio el pesado fardo de sus miserias, la paralización de las industrias y del comercio y, por todas partes, desolación, hambre y ruinas, y el señor Castro Ruiz se prestó no sólo a ser dócil instrumento para realizar tan insensata obra, sino que fué más allá aún, se convirtió en el mentor y consejero de quienes habían ideado tan vastísimo plan contra la patria.

Y conservando la representación de intereses contrarios a los que él debió defender como Ministro, se dió a la tarea de realizar, en el menor tiempo posible, la obra que sus mandantes le habían encomendado pasando para ello por sobre toda consideración de dignidad y de respeto al cargo que desempeñaba. Más todavía, para distraer la atención pública del objetivo único de su paso por el Ministerio, extremó sus actos de atropello, y abusando de las facultades extraordinarias que el Congreso otorgara bajo la fe de su palabra que él mismo empeñó ante este Honorable Senado, se dió a la tarea de lesionar legítimos intereses, y así, mientras más o menos ocultamente, puesto que impedía la publicación de sus actos, dictaba disposiciones que modificaban la ley de la Cosach, y beneficiaba a sus mandantes, con publicidad provocaba conflictos hacia los que arrastraba el comentario público, prohibía legítimos actos de comercio, creaba y suprimía impuestos o aumentaba la tasa de las contribuciones existentes, ponía todo el peso de su autoridad para obligar a indefensos accionistas de Compañías Salitreras a aceptar en silencio el despojo de que se les hacía víctimas, obligaba a un Banco nacional a cerrar sus puertas, disponía de los fondos del Estado para gratificar a una empresa periodística que elogiaba todos sus actos mientras perseguía a otra que se negaba a publicar artículos elogiosos de su discutida

personalidad, para terminar, después de separado del cargo, por la aceptación de una renuncia que no había presentado, cometiendo el delito de seguir firmando decretos-leyes que no se habían dictado mientras fué Ministro.

No hemos venido aquí, honorable Senado, a pedir un castigo determinado para el Ministro culpable. La Constitución ha limitado la acción de la Cámara de Diputados y la jurisdicción de V. E., a una simple declaración de culpabilidad, reservando a los tribunales de justicia, que por la razón misma de su misión permanente están más por encima de las pasiones que desatan las luchas entre los hombres, la calificación de los delitos y la determinación de las penas.

La declaración de culpabilidad que corresponde hacer en conciencia al honorable Senado no implica necesariamente la aplicación de penas, es sólo la sanción moral que como homenaje a la majestad de la ley debe caer sobre quien se hizo responsable de abuso del poder. Muchos de los actos de un gobernante que constituyen delito dentro de los términos de la Constitución, pueden no encontrarse comprendidos dentro de los preceptos de la ley penal, y esto no obstante no pueden los señores Senadores, constituidos en jurados y llamados a juzgar en conciencia, absolver al acusado.

Planteada, honorable Senado, en términos precisos la acusación, en cumplimiento de la honrosa y a la vez dolorosa misión que nos ha confiado la honorable Cámara de Diputados, debo ocuparme, en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento del honorable Senado, de la defensa escrita que ha presentado el ex-Ministro acusado, señor Castro Ruiz, y de la cual acabo de imponerme por la lectura que ha hecho de ella el señor Secretario.

Yo no sé si a los honorables Senadores, llamados a fallar esta cuestión, les habra producido el mismo efecto que ha producido a mis honorables colegas de la Cá-

mara y al Diputado que habla, la defensa del señor Castro Ruiz.

A nuestro juicio, honorable Senado, en algunos párrafos de esta defensa está contenida la propia condenación del acusado.

Para no fatigar la atención del honorable Senado voy a analizar, con la brevedad que me sea posible, cada uno de los cargos formulados y la respuesta que sobre ellos ha dado el señor Castro Ruiz.

El primer capítulo de la acusación, honorable Senado, es el que se relaciona con la violación de la Constitución, en cuanto garantiza la libertad personal de los ciudadanos.

El señor Castro Ruiz sub-Gerente del Banco Anglo Sudamericano, que llegó al Ministerio de Hacienda, con el propósito deliberado de hacer posible la negociación de la "Cosach", negociación en la cual el Banco Anglo Sudamericano tenía comprometido nada menos que la cuantiosa suma de diez millones de libras esterlinas, el señor Castro Ruiz, digo, vió con muy malos ojos la acción que desarrollaban algunos accionistas de la Compañía Salitrera "El Loa", para defender sus intereses.

Esos accionistas tenían invertido en dicha Compañía el fruto de muchos años de trabajo y fué mal mirada por el señor Castro Ruiz la labor de ellos al procurar que se celebrara una reunión que debía verificarse en Valparaíso y que tendría por objeto conseguir que fuese rechazada la proposición formulada por el Directorio para ingresar a la Compañía Salitre de Chile.

El señor Castro Ruiz se dedicó a la tarea de dificultar las actividades de estos accionistas.

Los señores Junoy, Heggedus y otros que se nombran en la acusación, imprimieron dos folletos que empezaron a hacer circular entre los accionistas de Santiago y Valparaíso y, contra la afirmación que hace el señor Castro Ruiz en la presentación cuya lectura se acaba de oír, yo afirmo a V. E. que se ordenó la prisión de estos caballeros, y que el señor

Petrizzio, llamado a la Sala de despacho del Ministro de Hacienda, fué conminado con prisión y deportación si continuaba la campaña aludida, contra el ingreso de la Compañía "Loa" a la Compañía de Salitre de Chile.

Es inútil, Honorable Senado, seguir discurrendo y hacer divagaciones fantásticas sobre la materia. Estos son hechos cuya prueba puede recibir el Honorable Senado de la Comisión acusadora, que está en condiciones de rendir prueba testimonial de ellos, y en nombre de mis Honorables colegas pido a V. E. que ordene a la Comisión respectiva recibir las pruebas testimoniales y periciales correspondientes.

El segundo punto de la acusación se refiere a los atropellos a la ley que autorizó la formación de la Compañía de Salitre de Chile.

Sabe V. E. que al presentarse al Congreso el Mensaje del Ejecutivo en que tuvo origen el proyecto de ley que autorizó la formación de la Compañía de Salitre de Chile, encontró este proyecto una tenaz resistencia tanto en la Cámara de Diputados como en el H. Senado.

Sabe también V. E. que los fundamentos de esa oposición eran las consideraciones hechas valer acerca de que el interés público no podía comprometerse en la formación de la "Cosach" y que, de realizarse la proyectada sociedad, habrían de sobrevenir a Chile todos los males que estamos experimentando, de la inmensa desocupación, la ruina y la miseria. Los impugnadores del proyecto, aunque quisieron acentuar la nota de tristeza al trazar el cuadro que presentian venir si ese proyecto se aprobaba, no pudieron prever en aquella época todo su nefasto alcance y todo lo que se predijo, el desconcierto general de los negocios y demás males anunciados para el país, han sido sobrepasados por la realidad, que ha sido la completa ruina nacional.

Entre los puntos que merecieron especial discusión en la Cámara de Diputados, estaba el que se relaciona con el valor de

los aportes de los particulares y con la garantía del Fisco, para la formación de la Compañía de Salitre de Chile. Después de un largo debate, se logró establecer con precisión absoluta, lo siguiente: que el aporte de los particulares en ningún caso podría ser superior a mil quinientos millones de pesos y que debía ascender también el aporte del Fisco a igual suma. En seguida se estableció también con precisión absoluta, con declaración terminante de parte del Diputado informante y de parte del señor Ministro de Hacienda, que en ningún caso y por ningún motivo el Fisco, el Estado de Chile, podría constituirse solidariamente responsable de obligaciones que por cualquier motivo contrajera la Compañía de Salitre de Chile.

El señor Carlos Castro Ruiz, hizo posible, Honorable Senado, la infracción del artículo 6.º de la ley que autorizó la creación de la Compañía de Salitre de Chile. Lo hizo posible con subterfugios de contabilidad y otros procedimientos en forma tal que en vez de representar mil quinientos millones de pesos los aportes de los particulares, aparecieron incrementados en 272 millones de pesos.

En la presentación que ha hecho el Gerente de la Compañía de Salitre de Chile que consta de los antecedentes enviados por la Honorable Cámara de Diputados, se procura refutar este cargo; pero se incurre en la inocentada. Honorable Senado de confesar que el aumento es sólo de cien millones de pesos. En un solo peso que se hubiera aumentado el aporte, sin autorización legislativa, habría importado una infracción de la ley que autorizó la formación de la "Cosach" y con mayor razón cuando este aumento, confesado por el propio gerente de la Compañía de Salitre de Chile, llega a cien millones de pesos.

La Comisión informante cree Honorable Senado, que con pedir V. E. informe pericial a los contadores oficiales del Estado, señores Price, Waterhouse y Cía., fácil será establecer que ese aumento es de 272 millones de pesos.

En el nombre pues de mis honorables colegas pido a V. E. se sirva hacer practicar esta diligencia y producir el informe pericial por parte de los señores Price, Waterhouse y Cía.

Los dos cargos finales que refuta el señor Carlos Castro Ruiz son los que se refieren a los delitos de traición y de haber comprometido gravemente el honor nacional.

Constituye Honorable Senado, a juicio de la Honorable Cámara de Diputados, delito de traición el hecho de haber faltado el señor Carlos Castro Ruiz a la palabra solemnemente empeñada al obtener la dictación de la ley de facultades extraordinarias.

Al discutirse esa ley de triste memoria, el señor Ministro de Hacienda hizo declaraciones ante la H. Cámara de Diputados y ante el Honorable Senado y de esas declaraciones hay testimonio público en nota que con fecha 5 de Febrero de 1931, el señor Presidente del Senado envió al Presidente de la República comunicándole la aprobación de esa ley.

En ese nota se dice:

"En cumplimiento de lo que dispone el inciso segundo del artículo 122 del Reglamento del Honorable Senado, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con motivo de la discusión del proyecto de ley que se concede al Presidente de la República facultades extraordinarias para dictar las disposiciones legales de carácter administrativo y económico que crea indispensable para la buena marcha del Estado durante el próximo receso del Congreso, los señores Ministros de Hacienda y de la Propiedad Austral han hecho ante el Senado, en nombre del Presidente de la República, las declaraciones que a continuación se incertan y que se acordó consignar en el acta de la sesión respectiva:

"El señor **Ministro de Hacienda**:—En nombre de S. E. el Presidente de la República tengo el honor de hacer la siguiente declaración: Muy poco tengo que agre-

gar a la exposición que hice en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, sobre el proyecto de ley sometido a vuestra consideración. Reitero que no ha tenido otro pensamiento el Gobierno, al pedir estas facultades que el de estar suficientemente habilitado para hacer frente con oportunidad a problemas urgentes cuyo tardío despacho pudiera perjudicar el interés nacional. Quiero acentuar en la forma más categórica y no tengo inconveniente para que estas declaraciones sean incorporadas en el informe de vuestra Comisión, que estas facultades no afectaran la independencia ni la organización de los diversos poderes públicos, ni ellas serán utilizadas para modificar la estructura jurídica y económica del Banco Central, ni para dar la garantía del Estado a las obligaciones que contraiga la Compañía de Salitre de Chile, cuya adaptación jurídica o comercial a las modalidades del mercado americano puede ser necesaria. Debo, además, declarar, que no se dictarán decreto-leyes intrepreativos de la Constitución, que alteren el actual régimen de garantías individuales, y que no se aumentarán las gravámenes de las leyes sociales. Es, pues, natural, que al preguntárseme, como se hizo en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, sobre las materias mismas cuya enumeración se me exigía, en las cuales incidiría el uso de estas facultades, contestara yo que precisar esas eventualidades era entrar en los dominios de la profecía. Esta delegación de facultades tiene todas las características de un supremo acto de confianza, como es la esencia de todo mandato, y el jefe del Estado es digno de recibirlo por su elevado concepto de los intereses públicos.

“Quiero decir dos palabras sobre la política del Gobierno en materia tributaria. Tiende ella a una gradual reducción de los impuestos, armónicamente con el plan de economías de los servicios públicos, sin menoscabo de su eficiencia, iniciado por el Ministro señor Jaramillo, al asomar la actual crisis económica, y proseguido por el

Ministro señor Phillippi, con la franca cooperación de todos los departamentos de Estado. En consecuencia, no se elevarán las tasas de los actuales impuestos. El Gobierno debe tener los empleados indispensables para la buena marcha de la administración, pero bien rentados, de manera que puedan dedicar todas sus energías al servicio del Estado, sin tener que distraer parte de sus actividades en funciones extrañas para complear un minimum de vida, como ocurría en el pasado. En este orden de cosas el Ejecutivo usará con suma cautela estas facultades extraordinarias, en su propósito de equilibrar los gastos públicos con las entradas calculadas para el ejercicio financiero del presente año. Por lo demás, las disposiciones legales que se dicten en ejercicio de esta ley se promulgarán en el **Diario Oficial** antes del 1.º de Junio próximo.”

A una observación del Honorable Senador señor Echenique, en el sentido de que entre las declaraciones anteriores no aparece la que hizo el señor Ministro de Hacienda ante las Comisiones informantes, y de la cual se dejó constancia en el informe de mayoría, referentes a que en materia de empréstitos no se piensa contratar **nuevas obligaciones, salvo** que se trate de consolidaciones o conversiones de deudas, o que resultaren de absoluta necesidad para atender al cumplimiento de los presupuestos de la Nación, y por una suma que en caso alguno excedería del 3% de su total, aunque el Gobierno hará lo posible para reducir los gastos que ellas autorizan, el señor Ministro de la Propiedad Austral declara que “el informe de mayoría se ajusta exactamente a las declaraciones del Gobierno en las Comisiones unidas, y se explica que no venga en la declaración escrita del señor Ministro de Hacienda, la declaración sobre empréstitos, porque fué una respuesta a una pregunta que se le hizo en las Comisiones después de leer su declaración escrita”.

Dior guarde a V. E. **Pedro Opazo Letelier.**—**Enrique Zañartu E.,** Secretario.”

Después de contraído este compromiso solemne por el ex-Ministro de Hacienda con el Hon. Senado y con la Hon. Cámara de Diputados, hizo también declaraciones muy terminantes en la prensa de Santiago, en las que expresó el señor Castro Ruiz que el Gobierno haría uso de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, con parquedad y sólo cuando una urgente necesidad de Estado pusiera al Ejecutivo en el caso imprescindible de tener que dictar un decreto-ley. Sin embargo, saben los Honorables Senadores que, pocos días después de promulgada la ley, empezó a funcionar la máquina fabricadora de decretos-leyes.

Se prometió que no se alteraría el régimen de las garantías individuales y se dictaron decretos-leyes que crearon los tribunales militares y se consultaron penas especiales aún para los simples delitos del pensamiento. Se prometió que no se aumentarían las contribuciones, y sabe V. E. que no sólo se aumentó la tasa de las existentes, sino que se crearon nuevas.

El señor Ministro de Hacienda declara en su defensa escrita que los decretos-leyes expedidos por el Ministerio de Hacienda, no pasan de 15 y yo pongo a la disposición del Hon. Senado la lista completa de los decretos-leyes dictados por ese Ministerio, que llegan a 123.

Faltó a su palabra el Ministro cuando con subterfugios obtuvo el despacho de las facultades extraordinarias y falta ahora cuando hace afirmaciones tan categóricas de que solamente 15 fueron los decretos-leyes dictados: son 123 y algunos de ellos de carácter reservado.

El señor Ministro de Hacienda ha comprometido con estos actos el honor nacional, porque compromete el honor de la Nación el funcionario que llega a desempeñar tan alto cargo y falta a la verdad y a los compromisos contraídos. Por algo existe un refrán popular que dice: "palabra de Rey no puede faltar". Y aquí se faltó totalmente.

Y comprometiéndolo también el honor de la Nación al contrariar, el Honorable Sena-

do, una práctica establecida desde los albores de la independencia. Nunca un Ministro de Estado llegó a desempeñar este cargo para salvar intereses particulares comprometidos. Este hecho que no es posible acreditarlo con prueba judicial, está en la conciencia de nuestros conciudadanos.

Es público y notorio que el señor Castro Ruiz desempeñaba la Gerencia de un Banco que necesitaba salvar, mediante la formación de la Compañía de Salitre de Chile, diez millones de libras esterlinas que tenía comprometidos en negocios salitreros. Y el señor Castro Ruiz desempeñó en representación del Banco Anglo Sud Americano el cargo de Director de la Compañía de Salitre de Chile y sin renunciar a la Gerencia del Banco, desempeñó el Ministerio de Hacienda y al día siguiente de dejar este cargo volvió a su puesto de Gerente del Banco y asumió al mismo tiempo la representación de éste en el Directorio de la Compañía de Salitre de Chile.

Estos hechos, honorable Senado, no están sancionados por las disposiciones de nuestra legislación penal, pero constituyen el delito de traición contemplado en nuestra Carta Fundamental; y este delito no definido por las leyes positivas, en el consentimiento universal del Derecho y en el lenguaje de la Ley, lo constituye el hecho de faltarse a la fidelidad del juramento prestado por un funcionario al ocupar su cargo, el quebrantar los compromisos solemnes contraídos por ese mismo funcionario, y si no tiene sanción en el Código Penal, está contemplado en nuestra Carta Fundamental, puesto que es posible acusar a los Ministros de Estado por el delito de traición, que es distinto, Honorable Senado, del delito de alta traición que contempla la legislación penal.

Otros cargos al ex-Ministro señor Castro Ruiz contiene la acusación; pero, como no quiero fatigar demasiado la atención del Honorable Senado, solicito vuestra benevolencia para que al poner aquí

término a mis observaciones, se concede la palabra a mi honorable colega el Diputado don Litré Quiroga, quien proporcionará mayores antecedentes al Honorable Senado.

El señor **Núñez Morgado**.—Ruego al señor Presidente se sirva solicitar el asentimiento del Honorable Senado para prorrogar la hora, a fin de proseguir el estudio de esta cuestión de tan alto interés nacional.

El señor **Maza**.—Como entiendo que las observaciones del señor Diputado van

a ser extensas, creo que será preferible continuar en la sesión de mañana el estudio de este asunto.

El señor **Opazo** (Presidente).—Entonces seguiría el Honorable Senado ocupándose de este asunto, mañana a las 4 de la tarde.—Acordado.

Habiendo llegado la hora, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

**Antonio Orrego Barros**  
Jefe de Redacción